

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. 1643 DE 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TIENEN POR IMPROCEDENTE Y SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 1111 DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 2024”

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por las Leyes 115 de 1994, 715 del 2001, y en especial el Decreto 000042 del 12 de enero 2024, expedido por el Gobernador del Atlántico, y

CONSIDERANDO

Que según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva se proveerán en período de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito.

Que de conformidad con el artículo 2.2.5.3.2. del mencionado Decreto 1083 de 2015, la provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará, entre otras, *“con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad”*.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria Territorial 2019 – II proceso de selección 1344, convocó a concurso abierto de méritos los empleos del sistema general de carrera administrativa en vacancia definitiva, provistos o no por nombramiento provisional o, a través de la modalidad de encargo, correspondientes a la planta de personal de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico.

Que, surtidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No. 317 del 07 de febrero de 2022, por medio de la cual se conforma la lista de elegible para proveer el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 71587 convocado a través de la Convocatoria Territorial 2019 – II proceso de selección 1344, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 20191000006316 de fecha 17 de junio de 2019 y sus demás actos modificatorios.

Que de conformidad con el artículo primero de la Resolución No. No. 317 del 07 de febrero de 2022, por la cual se conformó la lista de elegibles para proveer veintiocho (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo identificado con el Código OPEC 71587, denominado Auxiliar Administrativo Código 417, Grado 16 en la Secretaría de Educación del Atlántico.

Que la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorizó a la Secretaría de Educación Departamental, previo uso del módulo de reporte de novedades del Banco Nacional de lista de elegibles -BNLE del Portal SIMO 4.0, continuar con el uso de la lista de elegibles, por lo que se procedió a nombrar en periodo de prueba al señor **MARIO ANDRES BERMUDEZ VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1143138918**, quien ocupó la posición **62** en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **71587**, denominado **Auxiliar Administrativo**, Código **407**, Grado **16**. en la Secretaría de Educación del Atlántico.

Que el artículo quinto de la mentada Resolución No. No. 317 del 07 de febrero de 2022, dispuso que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante dentro la lista de elegibles que se conformaba mediante dicho acto, debía producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

Que, del mismo modo, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1073 de 2015, estableció lo siguiente:





GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. 1643 DE 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TIENEN POR IMPROCEDENTE Y SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 1111 DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 2024”

“ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles”.

Que, por su parte, el artículo 2.2.5.3.4 del mismo Decreto 1083 de 2015, señaló:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.” (Subrayado fuera de texto original)

Que, sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia SU-917 de 2010, con ponencia del doctor Jorge Iván Palacio Palacio, expuso:

“(…) En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos son, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

«[...].»

«En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Que en virtud de lo indicado, la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico procedió en estricto orden de mérito según lista de elegibles en firme, a expedir el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1111 del veinticuatro (24) de abril del 2024, por medio del cual se realizó el nombramiento en período de prueba del (de la) señor(a) **MARIO ANDRES BERMUDEZ VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1143138918**, en el empleo identificado con el código OPEC 71587, denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 16 en la Secretaría de Educación del Atlántico, disponiendo igualmente la insubsistencia del nombramiento efectuado al (a la) señor(a) **VIVIANA FRANCO TORRENEGRA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 22538415, como quiera que aquella se encontraba desempeñando de manera temporal bajo la condición de provisionalidad, el empleo que se requería proveer mediante el nombramiento en período de prueba del (de la) elegible correspondiente.

Que la Resolución No. 1111 del veinticuatro (24) de abril del 2024, fue comunicado al (a la) señor(a) **MARIO ANDRES BERMUDEZ VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1143138918** y a la señora **VIVIANA FRANCO TORRENEGRA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 22538415, mediante oficio a través de los correos electrónicos registrados en la plataforma Sistema Humano.





GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. 1643 DE 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TIENEN POR IMPROCEDENTE Y SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 1111 DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 2024”

Que el (la) señor(a) **VIVIANA FRANCO TORRENEGRA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 22538415, mediante radicado en el Sistema de Atención al Ciudadano ATL2024ER011277 de fecha 10 de mayo del 2024, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1111 del veinticuatro (24) de abril del 2024, *Por medio del cual realiza un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional*”.

Que, la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su artículo 75 lo siguiente:

“ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa” (Negrilla fuera del texto original).

Que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante providencia de la Sección Cuarta proferida el 26 de septiembre de 2013 [Radicación número: 68001233300020130029601(20212)], con relación a actos administrativos de ejecución indicó:

“... Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el artículo 12 de la Ley 189 de 1998, establece que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que, a su vez, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, indica que no habrá apelación contra las decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

Que de conformidad con todo lo expuesto, en observancia del artículo 75 anteriormente citado, se colige que el recurso impetrado por el (la) señor(a) **VIVIANA FRANCO TORRENEGRA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 22538415, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1111 del veinticuatro (24) de abril del 2024, resulta improcedente; lo anterior por tratarse de un acto de ejecución contra el cual no proceden los recursos en sede administrativa, con el cual se cumple con el objetivo de la Convocatoria Territorial 2019 – II proceso de selección 1344.





GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. 1643 DE 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TIENEN POR IMPROCEDENTE Y SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 1111 DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 2024”

Que lo anterior, ha sido respaldado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, quien mediante Concepto No. 20216000147781 del 27 de abril de 2021, expuso lo siguiente:

“... sobre la procedencia de los recursos de ley frente a los actos administrativos de terminación o declaratoria de insubsistencia de un empleado público con nombramiento provisional, le informo que por ser actos administrativos de ejecución (son actos definitivos), contra estos no proceden los recursos de Ley establecidos en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos adquieren firmeza, entre otras causales, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación, según el caso, cuando contra ellos no proceda ningún recurso.

Que en atención a todo lo expuesto, corresponde tener por improcedente el recurso propuesto por el (la) señor(a) **VIVIANA FRANCO TORRENEGRA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 22538415, por las razones anteriormente expuestas.

De conformidad con lo anterior, la Secretaría de Educación Departamental, ha motivado el acto administrativo de desvinculación de la señora **VIVIANA FRANCO TORRENEGRA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 22538415, quien se encontraba nombrado en provisionalidad en el cargo denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 16, dando cabal cumplimiento al mandato legal que obliga a nombrar a quienes dentro de un marco de competencia sana, académica y regulada por la ley ha ganado el derecho de ocupar un cargo de forma meritoria en el sector público, tal como lo prevé nuestra Constitución Nacional, habiéndose procedido al nombramiento en periodo de prueba a quien ocupara una posición de elegibilidad en la lista final expedida por la CNSC, luego de haberse adelantado concurso de mérito.

Que mediante Decreto **000042** de fecha **doce (12) de enero de 2024**, el Gobernador del Departamento del Atlántico delegó en el Secretario de Educación Departamental, la función de la expedición de los actos administrativos o realizar actuaciones administrativas, que den lugar, para la oportuna gestión del sector educativo o la atención de solicitudes o situaciones particulares de docentes, directivos docentes y administrativos de establecimientos educativos oficiales.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TENER POR IMPROCEDENTES Y POR ENDE RECHAZAR, EL RECURSO INTERPUESTO por el (la) señor **VIVIANA FRANCO TORRENEGRA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 22538415, en contra de la Resolución No. 1111 del veinticuatro (24) de abril del 2024, de conformidad con los manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.





GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. 1643 DE 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TIENEN POR IMPROCEDENTE Y SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 1111 DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 2024”

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente decisión al (a la) señor(a) **VIVIANA FRANCO TORRENEGRA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 22538415.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Barranquilla, a los 06/06/2024.



LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

APROBÓ José Alfonso Ternera - Subsecretario Administrativa y Financiera
VoBo: Zunilda Meza Ortiz - Profesional Universitario - Oficina Jurídica
REVISÓ: Sofía Herrera Moreno - Coordinadora de Planta
ELABORÓ: Muriel Beatriz Pérez Díaz- Asesor Externo.

sk

